

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionaria:	Unión de Colonias de la Puerta Sur
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	11 de mayo de 2023
Fecha de la determinación:	12 de junio de 2023
Núm. de petición:	SEM-23-004 (<i>Bosque La Primavera II</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así,

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 11 de mayo 2023, la Unión de Colonias de la Puerta Sur A.C. (“la Peticionaria”), organización constituida conforme a las leyes en México, presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. La Peticionaria afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera.⁶
5. A decir de la Peticionaria, México está incumpliendo con seguir el procedimiento correspondiente a la evaluación de impacto ambiental para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización *Santa Anita Hills*, también denominado Bosque Alto.⁷
6. En la petición se asevera que México omite la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
 - a. artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**Constitución**”);
 - b. artículos 1: fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 5, 15, 28, 30, 35, 35 bis, 36, 47 bis, 98, 99, 100, 145, 149, 157, 158, 159, 159 bis, 159 bis 1, 159 bis 3 y 159 bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
 - c. artículos 5: inciso O - fracción I, 17, 18, 24, 35, 36, 51 y 52 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**);
 - d. artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**);
 - e. artículo 15 del Reglamento a la LGDFS (**RLGDFS**);
 - f. artículos 30 y 34 de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**);
 - g. artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (**LFRA**), y
 - h. artículos 1, 2, 4, 84, 85, 86, 87 y 90 de la Ley General de Protección Civil (**LGPC**).

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.ccc.org/peticiones>.

⁵ SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de mayo de 2023) [Petición], en: <bit.ly/PET-23-004>. En 2015, el Secretariado de la CCA recibió una petición similar, la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), en la que se aseveraba que el proyecto de urbanización conocido como Santa Anita Hills estaba causando la destrucción de la zona de amortiguamiento del área protegida Bosque La Primavera. Si bien el Secretariado recomendó en aquel entonces la preparación de un expediente de hechos al respecto, el Consejo de la CCA ordenó al Secretariado no elaborarlo.

⁶ Petición, §§ 2.1-2.3.

⁷ *Idem*.

7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica a las Peticionarias. En particular, se requiere aclaración sobre si las disposiciones de la LGDFS citadas corresponden a las vigentes en 2015, al momento de emitirse la autorización de cambio de uso del suelo del proyecto en cuestión, o bien, a las vigentes hoy en día (LGDFS, *última reforma DOF-28-04-2022*).
8. La Peticionaria dispone de un plazo de 60 días, partir de la fecha de la presente determinación, para presentar una petición revisada. En caso de no recibir el documento revisado a más tardar el 11 de agosto de 2023, el Secretariado dará por concluido el proceso relativo a la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*). Las razones que motivan la determinación del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis”.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. De acuerdo con la información adjunta a la petición, el Bosque La Primavera es un área natural protegida (ANP) en la categoría de área de protección de flora y fauna, creada en virtud de un decreto presidencial de fecha 6 de marzo de 1980.⁸ Ubicada en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, México, el ANP en cuestión tiene una extensión de 30.5 hectáreas (ha) y sirve como área de protección de especies entre las que se incluyen el jaguarundi (*Puma yagouaroundi*), el cacomixtle (*Bassariscus astutus*), el puma (*Puma concolor*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), la comadreja (*Mustela frenata*), el coyote (*Canis latrans*), la zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*) y el lince (*Lynx rufus*). Asimismo, cuenta con importantes reservas de agua subterránea y brinda servicios ambientales diversos, tales como la absorción de dióxido de carbono. La Primavera cuenta con la designación internacional de ‘reserva de la biosfera’ por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) desde 2006.⁹
10. El 19 de mayo de 2015, mediante el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15, la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en Jalisco autorizó, por excepción, el cambio de uso del suelo forestal en una superficie de 20.2181 ha para el desarrollo de un proyecto residencial denominado Santa Anita Hills–Bosque Alto, con ubicación en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga (en adelante, “autorización CUS”).¹⁰
11. La Peticionaria sostiene que la Semarnat:

[...] no consideró de forma integral y holística la afectación al medio ambiente, sino que se limitó a las normas básicas de la LGEEPA, a pesar de que dicho proyecto se localiza a 2.4 km de distancia del área natural [protegida] Bosque La Primavera, y como tal, por su proximidad, [la superficie correspondiente] es considerada como ‘zona de transición’, según el programa de manejo del bosque La Primavera

⁸ Conanp, “La Primavera”, ficha del Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en: <<https://bit.ly/42bRzoy>>.

⁹ Unesco, “La Primavera Biosphere Reserve, Mexico”, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, diciembre de 2018, en: <<https://es.unesco.org/node/302578>>.

¹⁰ Petición, § 2.1.

elaborado en 1988, donde el área en cuestión se muestra en diversos mapas, con zonas de erosión irreversible y en recuperación.¹¹

12. La Peticionaria sostiene que la Semarnat debió realizar una consulta previa con las autoridades estatales y municipales respecto del riesgo que representa el proyecto;¹² elaborar un estudio de riesgo,¹³ y verificar la existencia de un seguro de riesgo ambiental.¹⁴
13. La Peticionaria asevera que el proyecto de desarrollo inmobiliario afectará los recursos forestales del lugar y podría ocasionar erosión; pérdida de suelo superficial; vastos volúmenes de escorrentías; el retiro de nutrientes y materia orgánica; menor profundidad de enraizamiento de flora; ritmo reducido de infiltración y retención de agua, y capacidad disminuida para captar y almacenar carbono y producir oxígeno como resultado de la remoción de árboles. Agrega que la realización del proyecto conforme a los términos del permiso en vigor alterará el equilibrio del ecosistema, restándole capacidad para prestar servicios ambientales a la comunidad, como purificación del aire y el agua, regulación de las condiciones climáticas y protección frente a desastres naturales.¹⁵ A decir de la Peticionaria, el desequilibrio provocado podría traducirse en una pérdida irreversible de recursos naturales, así como una merma en la calidad de vida de la población que de éstos depende.
14. La petición documenta que, desde finales de 2015, la Peticionaria y varias otras entidades han buscado la acción de las autoridades federales para revocar, modificar o suspender la autorización CUS otorgada, pues —en su opinión— no se consideraron a cabalidad los impactos ambientales asociados al proyecto ni se cumplieron los requisitos que la legislación ambiental establece para la obtención de autorizaciones de cambio de uso de suelo.¹⁶

III. ANÁLISIS

15. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹⁷ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁸ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

¹¹ *Ibid.*, § 2.2.

¹² *Ibid.*, § 3.5.

¹³ *Ibid.*, § 3.16.

¹⁴ *Ibid.*, § 3.17.

¹⁵ *Ibid.*, § 3.24.

¹⁶ *Ibid.*, §§ 2.8-2.12, 2.17.1, 2.18, 2.19, 2.22 y 4 (“Tabla de recursos activos”).

¹⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>.

¹⁸ *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

a. Artículo 24.27(1)

16. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
17. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁹ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.”
18. La Peticionaria es una organización constituida con apego a las leyes en México y constituye una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

b. Leyes ambientales en cuestión

19. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
20. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

 - a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
 - b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
 - c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;² pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o

¹⁹ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.²⁰

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.²¹

21. Las disposiciones citadas por la Peticionaria incluyen la Constitución, la LGEEPA, la LGVS, la LGDFS, la LDRS y la LGCC, según se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro. Instrumentos normativos citados en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículos 1 y 4
Leyes generales y federales		
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 1 fracciones: I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 5, 15, 28, 30, 35, 35 <i>bis</i> , 36, 47 <i>bis</i> , 98, 99, 100, 145, 149, 157, 158, 159, 159 <i>bis</i> , 159 <i>bis</i> 1, 159 <i>bis</i> 3 y 159 <i>bis</i> 5
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 117
Ley General de Cambio Climático	LGCC	Artículos 30 y 34
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA	Artículo 10
Ley General de Protección Civil	LGPC	Artículos 1, 2, 4, 84, 85, 86, 87 y 90
Reglamentos de leyes generales y federales		
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental	REIA	Artículos 5: inciso O - fracción I, 17, 18, 24, 35, 36, 51 y 52
Reglamento de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable	RLGDFS	Artículo 15

²⁰ T-MEC, artículo 24.1.

²¹ *Idem.*

22. Luego de analizar las disposiciones citadas por la Peticionaria, el Secretariado encontró que no todas califican como ley ambiental o son admisibles para su análisis en el proceso de la SEM-23-004. Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

i) Constitución

23. El **artículo 1 de la Constitución** reconoce los derechos humanos que toda persona goza en territorio de los Estados Unidos Mexicanos;²² asienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos,²³ y establece la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos.²⁴ Estas disposiciones sirven de guía para el análisis del Secretariado, pero no se consideran ley ambiental. Las disposiciones relacionadas con la abolición de la esclavitud y la no discriminación caen fuera del mandato de la CCA y, por consiguiente, no se incluyen en el análisis.²⁵
24. Respecto del **artículo 4 de la Constitución**, el Secretariado ha reiterado en ocasiones anteriores que el **párrafo quinto** puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión²⁶ y que tal análisis se centre en dicha disposición, que establece el derecho humano a un medio ambiente sano.²⁷

ii) LGEEPA

25. El **artículo 1 de la LGEEPA** establece que esta ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que, además de propiciar el desarrollo sustentable, tiene por objeto el establecimiento de las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano (**fracción I**); preservar, restaurar y mejorar el ambiente (**fracción III**); proteger la biodiversidad y establecer y administrar áreas naturales protegidas (**fracción IV**); fomentar el aprovechamiento sustentable, preservación y restauración de los recursos naturales (**fracción V**); prevenir y controlar la contaminación de aire, agua y suelo (**fracción VI**); garantizar la participación en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (**fracción VII**); distribuir atribuciones en materia ambiental bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución (**fracción VIII**); establecer el mecanismo de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, instituciones académicas y de investigación, sectores social y privado, y personas o grupos sociales en materia ambiental (**fracción IX**), y establecer medidas de control y de seguridad para garantizar su cumplimiento y aplicación (**fracción X**). Estas

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo primero [Constitución].

²³ *Ibid.*, artículo 1, párrafo segundo:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁴ *Ibid.*, artículo 1, párrafo tercero.

²⁵ *Ibid.*, artículo 1, párrafos cuarto y quinto.

²⁶ Véanse: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios National Park*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (19 de enero de 2007), pp. 4-5; SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (22 de septiembre de 2015), § 14.

²⁷ Constitución, artículo 4, párrafo quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

disposiciones pueden calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, carecen de la concreción necesaria para ser aplicadas de manera directa, por lo que el Secretariado determina que no procede considerarlas específicamente, pero sí le servirán de guía para su análisis en relación con la petición SEM-23-003.

26. El **artículo 3 de la LGEEPA** define los términos utilizados en la misma Ley, como: ambiente, aprovechamiento sustentable, biodiversidad, contaminación y desarrollo sustentable, entre otros. El Secretariado determina que, aun cuando estas disposiciones pueden calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, carecen de la concreción necesaria para ser aplicadas de manera directa, por lo que no procede hacer un análisis de su aplicación en relación con la petición.
27. El **artículo 5 de la LGEEPA** enlista como facultades de la Federación, entre otras: la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación (**fracción III**); la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, en su caso, la expedición de la autorización correspondiente (**fracción X**); la vigilancia y promoción del cumplimiento de la LGEEPA y demás ordenamientos que deriven de ella (**fracción XIX**) y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático (**fracción XXI**). El Secretariado determina que artículo 5 de la LGEEPA —y en particular las fracciones III, X, XIX y XXI, en relación con el asunto de la petición— califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la asignación de facultades federales en materia de equilibrio ecológico y mitigación del cambio climático, evaluación y autorización de impacto ambiental, y cumplimiento de la propia LGEEPA.
28. El **artículo 15 de la LGEEPA** establece los principios para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y reconoce que “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”, derecho que las autoridades habrán de garantizar (**fracción XII**). El Secretariado determina que el artículo 15 fracción: XII de la LGEEPA se relaciona con las aseveraciones de la petición y se considera como ley ambiental de conformidad con la definición del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y tiene como propósito principal la protección del medio ambiente y la prevención de un peligro a la salud humana.
29. El **artículo 28 de la LGEEPA** dispone que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, por lo que requerirán autorización de impacto ambiental, en particular aquellas que entrañen cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**). El Secretariado determina que la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de EIA, en particular en zonas forestales sujetas al cambio de uso de suelo.
30. El **artículo 30** estipula que, para obtener la autorización de impacto ambiental a la que se refiere el artículo 28, se deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales (Semarnat) una manifestación de impacto ambiental (MIA) que contendrá la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan resultar afectados por la obra o actividad en cuestión, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Señala que cuando se trate de actividades altamente riesgosas, la MIA deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana a través de procesos de evaluación y autorización, con apoyo en las manifestaciones de impacto ambiental.

31. El **artículo 35 de la LGEEPA** establece que, una vez presentada la MIA correspondiente, la Semarnat iniciará el procedimiento de evaluación e integrará el expediente respectivo. Para emitir la autorización de obras y actividades, la Semarnat se sujetará a la normatividad, los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento o posible afectación. Una vez evaluada la MIA, la Semarnat emitirá la resolución en la que podrá: autorizar la realización de la obra o actividad (**fracción I**); autorizar de manera condicionada (**fracción II**), o bien negar la autorización (**fracción III**). El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de medidas para instrumentar el procedimiento EIA.
32. El **artículo 35 bis de la LGEEPA** dispone que la Semarnat deberá emitir la resolución correspondiente dentro de sesenta días contados a partir de la recepción de la MIA. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la MIA. En tales casos, y cuando la complejidad y dimensiones de la obra en cuestión así lo ameriten, el término para concluir la evaluación podrá ampliarse hasta por sesenta días adicionales. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, puesto que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente. Sin embargo, la petición no contiene aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva del artículo 35 bis de la LGEEPA, por lo que no se considera para su análisis.
33. El **artículo 36 de la LGEEPA** establece que, para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Semarnat emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, que tengan por objeto, entre otros: establecer requisitos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse; considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, y fomentar actividades productivas en el marco de eficiencia y sustentabilidad. El Secretariado determina que estas disposiciones califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, no se consideran para su análisis puesto que en la petición no se asevera la falta de aplicación del artículo 36 de la LGEEPA.

34. El **artículo 47 bis de la LGEEPA** señala que para el establecimiento de las áreas naturales protegidas se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que las conforma, acorde con elementos biológicos, físicos y socioeconómicos. Asimismo, establece que la delimitación territorial de actividades en áreas naturales protegidas se realizará a través de zonas y subzonas con diferentes categorías de manejo. Si bien esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana y, por tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, no se considera relevante para el análisis del Secretariado puesto que la petición no incluye aseveraciones sobre su falta de aplicación.
35. El **artículo 98 de la LGEEPA** dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se deben considerar ciertos criterios, como: la compatibilidad del uso con la vocación natural del suelo; la integridad física y capacidad productiva del suelo, y la evitación de prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos. El Secretariado determina que esta disposición se vincula con lo planteado por la Peticionaria y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del establecimiento de criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo.
36. El **artículo 99 de la LGEEPA** establece que los referidos criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán, entre otros, en: los apoyos que otorgue el gobierno federal a las actividades agrícolas; el establecimiento de usos, reservas y destinos en los planes de desarrollo urbano y en predios forestales; el establecimiento de distritos de conservación del suelo, y el otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento. El Secretariado determina que esta disposición es aplicable a las cuestiones planteadas por la Peticionaria y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la aplicación de criterios orientados a la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo.
37. El **artículo 100 de la LGEEPA** dispone que las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales conllevan la obligación de que éste sea sustentable, y señala que cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de la LGDFS. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.
38. El **artículo 145 de la LGEEPA** establece que, en la determinación de usos de suelo, la Semarnat debe promover la especificación de zonas para establecer industrias, comercio o servicios considerados riesgosos, tomando en cuenta factores como: las condiciones topográficas, meteorológicas, geológicas y sísmicas; la proximidad a centros de población; los impactos de posibles eventos extraordinarios; la compatibilidad de las actividades, y la infraestructura disponible. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, no se considera relevante para el análisis del Secretariado puesto que la petición no contiene aseveraciones relacionadas

con actividades altamente riesgosas. Al respecto, es importante precisar que las actividades altamente riesgosas comprenden aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios en las que se manejan materiales peligrosos con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas o inflamables, tomando en cuenta el volumen de manejo y la ubicación del establecimiento respectivo, de acuerdo con la clasificación prevista en la normativa vigente en México.²⁸

39. El **artículo 149 de la LGEEPA** establece que las entidades federativas regularán la realización de actividades que no se consideren altamente riesgosas y señala que la legislación local definirá las bases para que la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México coordinen sus acciones previstas en este precepto. Si bien esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, pues su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, el Secretariado determina que no se considera relevante para su análisis puesto que en la petición no se asevera la falta de determinación en relación con actividades no consideradas altamente riesgosas.
40. El **artículo 157 de la LGEEPA** establece que el gobierno federal deberá promover la participación de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la promoción de la participación social en la aplicación de la ley ambiental.
41. El **artículo 158 de la LGEEPA** establece que para promover la participación de la sociedad en la política ambiental y de recursos naturales, la Semarnat deberá, entre otras cosas: celebrar convenios de concertación con organizaciones, comunidades y grupos sociales para el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, la protección del ambiente y la realización de estudios e investigaciones en la materia; celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión de acciones de preservación del equilibrio ecológico, e impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del fomento de la participación social en la aplicación efectiva de la ley ambiental.
42. El **artículo 159 de la LGEEPA** dispone que la Semarnat integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales, con la función de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la promoción de la participación social en la aplicación efectiva de la ley ambiental.
43. El **artículo 159 bis de la LGEEPA** establece que la Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales con el objeto de registrar,

²⁸ Cfr. LGPEEPA, artículo 146.

organizar, actualizar y difundir información ambiental nacional. El sistema, que estará disponible para consulta, deberá integrarse con información de inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, así como datos de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, entre otros. Asimismo, estipula que la Semarnat reunirá informes y documentos pertinentes, producto de actividades científicas, académicas y técnicas, y los remitirá a dicho sistema. Esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el acceso a información ambiental detallada, actualizada y coordinada con las autoridades de los tres niveles de gobierno; sin embargo, el Secretariado determina no considerarla para su análisis, toda vez que las aseveraciones de la petición no señalan la falta de información ambiental o la imposibilidad de acceso a ésta.

44. El **artículo 159 bis 1 de la LGEEPA** establece que la Semarnat deberá elaborar y publicar un informe bianual sobre la situación general del país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal estriba en la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el acceso a información ambiental detallada y actualizada; no obstante, el Secretariado determina que no se considera para su análisis, toda vez que la petición no plantea la falta del informe a que se refiere esta disposición o bien la imposibilidad de consultarlo.
45. El **artículo 159 bis 3 de la LGEEPA** establece que toda persona tiene derecho a que la Semarnat, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición —previa solicitud por escrito— la información ambiental, escrita y visual de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como actividades o medidas que puedan causar afectaciones. Si bien esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del acceso a información ambiental detallada y actualizada, el Secretariado determina no considerarla para su análisis, ya que las aseveraciones de la petición no aluden a la imposibilidad de consultar información ambiental ni tampoco a la negativa de las autoridades por cuanto a compartirla.
46. El **artículo 159 bis 5 de la LGEEPA** establece que la autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitudes de información ambiental. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el acceso a información ambiental detallada y actualizada; sin embargo, no se considera para su análisis toda vez que las aseveraciones de la petición no señalan la falta de respuesta de las autoridades o bien la negativa de compartir información ambiental.

iii) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

47. El **artículo 5 del REIA** establece un listado de obras o actividades que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental, y entre las que se incluye el cambio de uso de suelo en áreas forestales, selvas y zonas áridas (**inciso O**) para actividades de desarrollo inmobiliario, infraestructura urbana e instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, entre otras (**fracción I**). El Secretariado determina que esta disposición

se vincula con lo planteado por la Peticionaria y califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al someter a un proceso de evaluación de impacto ambiental aquellas obras o actividades a ejecutar en áreas forestales.

48. El **artículo 17 del REIA** establece que el promovente de una obra o actividad deberá presentar ante la Semarnat la correspondiente solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, misma que habrá de contener la MIA del proyecto, entre otros documentos. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la presentación de una MIA.
49. El **artículo 18 del REIA** señala que el estudio de riesgo que debe incluirse en la solicitud de autorización de impacto ambiental cuando se trate de actividades altamente riesgosas consistirá en incorporar a la MIA información sobre escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales del proyecto, descripción de las zonas de protección en torno al proyecto y señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental. Esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, el Secretariado determina que no guarda relación directa con los hechos a los que la petición alude, toda vez que no se asevera en ésta la realización de actividades altamente riesgosas.²⁹
50. El **artículo 24 del REIA** dispone que, dentro del procedimiento de evaluación, la Semarnat podrá solicitar la opinión técnica de dependencias o entidades de la administración pública federal cuando las obras o actividad así lo requieran, y podrá también consultar a grupos de expertos para formular la resolución en materia de impacto ambiental. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, dado que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la obtención de opiniones técnicas de dependencias y expertos como parte de la instrumentación del procedimiento EIA.
51. El **artículo 35 del REIA** establece que los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados por los interesados en la ejecución o desarrollo de un proyecto. El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la instrumentación del procedimiento EIA, de manera que califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC; sin embargo, no guarda relación directa con los hechos narrados en la petición y, por lo tanto, no se considera para su análisis ulterior.
52. El **artículo 36 del REIA** establece que quienes elaboren los estudios de riesgo deberán observar lo establecido en la normativa aplicable y hacerse responsables del contenido de éstos. Si bien se trata de una disposición que califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, pues su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la instrumentación del procedimiento EIA, el Secretariado

²⁹ *Idem.*

determina no considerarla para su análisis, toda vez que en la petición no se aseveran cuestiones relacionadas con la realización de actividades altamente riesgosas.³⁰

53. El **artículo 51 del REIA** señala que la Semarnat podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental cuando la realización de las obras pueda ocasionar daños graves a los ecosistemas, en el caso de: emisiones tóxicas al ambiente; presencia de cuerpos de agua, flora y fauna protegida; realización de actividades consideradas altamente riesgosas, y obras o actividades dentro de un área natural protegida. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la exigencia de seguros o garantías al cumplimiento de condiciones establecidas como parte de la instrumentación del procedimiento EIA.
54. El **artículo 52 del REIA** señala que la Semarnat fijará el monto de los seguros y garantías en función del valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes de la autorización. En caso de que el promovente del proyecto deje de otorgar los seguros o las fianzas requeridas, la Semarnat podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad del proyecto hasta en tanto no se cumpla la garantía o la fianza. El Secretariado determina que esta disposición es aplicable a las cuestiones planteadas por la Peticionaria y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al establecer medidas para asegurar la responsabilidad y mitigar los posibles daños ambientales causados por incumplimiento en relación con las autorizaciones otorgadas para proyectos.

iv) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

55. La petición cita diversas disposiciones de la LGDFS. Sin embargo, al realizar su análisis, el Secretariado se percató de que la petición se refiere a disposiciones vigentes al momento de emitirse la autorización CUS (2015), pero que no corresponden a la última reforma, actualmente vigente, de dicha ley (LGDFS, *última reforma DOF-28-04-2022*). En virtud de ello, el Secretariado solicita a la Peticionaria una aclaración al respecto (*véase: § 92, infra*) y se abstiene de realizar el análisis de la LGDFS hasta que reciba más información en forma de una petición revisada.

v) Reglamento de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable

56. El **artículo 15 de la Reglamento de la LGDFS** dispone que para la organización de los resultados del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, la Comisión Nacional Forestal considerará las siguientes agrupaciones de datos e información: superficie de los diferentes tipos de recursos forestales; existencias volumétricas y crecimiento de los bosques; funciones protectoras y servicios ecosistémicos de los recursos forestales; biodiversidad y conservación, y afectaciones e impactos a los recursos forestales, entre otras. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que tiene como

³⁰ *Idem.*

propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de información ambiental relativa a los recursos forestales, sus funciones y servicios ecosistémicos, su estado de conservación y afectación o daños.

vi) Ley General de Cambio Climático

57. El **artículo 30 de la LGCC** dispone que las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones para la adaptación al cambio climático, entre las que se incluyen: elaborar escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo a las zonas de mayor riesgo (**fracción I**); establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos (**fracción IV**); reforzar programas de prevención y riesgo epidemiológico (**fracción VIII**), y elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras (**fracción XIV**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC puesto que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el establecimiento de mecanismos para la formulación e implementación de instrumentos de política ambiental en materia de cambio climático; sin embargo, sólo se consideran para su análisis las **fracciones I y IV** pues son las que guardan relación con las aseveraciones de la petición.
58. El **artículo 34 de la LGCC** señala que para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios — conforme a sus respectivas competencias— promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los siguientes sectores: generación y uso de energía (**fracción I**); transporte (**fracción II**); agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad (**fracción III**); manejo de residuos (**fracción IV**), y procesos industriales (**fracción V**). Asimismo, estipula que dichas entidades deberán promover la educación y los cambios de patrones de conducta, consumo y producción (**fracción VI**). El Secretariado determina que, si bien las disposiciones de este artículo califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, solamente considerará para su análisis la **fracción III**, pues es la única que guarda cierta relación con las aseveraciones de la petición.

vii) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

59. El **artículo 10 de la LFRA** establece que:

Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda [...].

De la misma forma, estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al asentar la

responsabilidad asociada a la generación de daños al medio ambiente, así como la obligación de repararlos o compensarlos.

viii) Ley General de Protección Civil

60. La Peticionaria hace cita de las siguientes disposiciones de la LGPC:
- a. **artículo 1**, que dispone que la LGPC tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil;
 - b. **artículo 2**, que define los conceptos utilizados por la LGPC, incluidos: albergue, Atlas Nacional de Riesgos, brigada y damnificado, entre muchos otros;
 - c. **artículo 4**, que establece las prioridades de las políticas en materia de protección civil, incluidas —entre otras— la identificación y análisis de riesgos para la implementación de medidas de prevención y mitigación (**fracción I**), y el conocimiento y adaptación al cambio climático, a las consecuencias y efectos del calentamiento global (**fracción VII**).
 - d. **artículo 84**, que señala que se consideran delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, sin previa elaboración de un análisis de riesgos y sin definir las medidas para su reducción;
 - e. **artículo 85**, que enlista las autoridades competentes para aplicar las disposiciones de la LGPC respecto de la detección de zonas de riesgo;
 - f. **artículo 86**, que menciona que en el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos atlas de las entidades federativas y municipales de riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo para todos los fenómenos en las distintas zonas de riesgo.
 - g. **artículo 87**, que dispone que, en el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, las autoridades correspondientes determinarán la realización de las obras de infraestructura necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestos, o bien —en su caso— formularán un plan de reubicación, y
 - h. **artículo 90**, que refiere que la autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de funcionarios públicos que no cuenten con la aprobación correspondiente se considerará una conducta delictiva grave, misma que se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
61. El Secretariado determina que las disposiciones de la LGPC citadas no califican como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana. La LGPC tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil. En términos de la LGPC, el objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil —el cual es el objeto de la ley— consiste en “proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos”.³¹ La LGPC logra tales fines a través de la “gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en

³¹ LGPC, artículo 15.

la población.”³² En todo caso, el objeto de las disposiciones de la LGPC citadas en la petición es brindar apoyo a las poblaciones que viven en zonas vulnerables, con el propósito de hacer frente a los desastres naturales o de origen humano.

c. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

62. El artículo 24.27(2) del T-MEC prevé cinco condiciones o requisitos que una petición debe cumplir para ser tomada en consideración por el Secretariado de la CCA y dar lugar a las siguientes fases del proceso SEM. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) no satisface el inciso c), tal como se expone a continuación.

a) *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

63. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

64. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica (correo-e) y teléfono de la organización que la presenta y también de la persona que actúa en su representación: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse tanto con la Peticionaria como con su representante. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

65. La petición incluye citas de varias publicaciones y enlaces para descargar documentación que incluye información científica, como: un análisis de factor riesgos elaborado por el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara (Imeplan); un dictamen de valoración de riesgos para la zona del proyecto realizado por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos (UEPCB) de Jalisco; un diagnóstico técnico ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet) del estado de Jalisco, y un diagnóstico emitido por el Departamento de Producción Forestal del Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias (CUCBA) de la Universidad de Guadalajara en torno a las condiciones físicas y ambientales que obstaculizan el proyecto Santa Anita Hills, entre otros documentos.³³

66. Asimismo, la petición incluye enlaces para descargar documentos y estudios gubernamentales relacionados, como: la autorización de cambio de uso de suelo del terreno forestal en que se asienta el proyecto (autorización CUS), emitida por la Semarnat; el decreto que establece la zona de recuperación ambiental “Cerro El Tajo”, emitido por el gobierno del estado de Jalisco; el Programa de Recuperación Ambiental Cerro El Tajo, formulado por la Semadet; el Programa de Ordenamiento Ecológico Local Zona San Agustín-La Primavera, emitido por

³² *Idem.*

³³ Petición, pp. 19-20 (Lista de documentos de apoyo).

el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; un diagnóstico técnico ambiental emitido por la Semadet, relativo a los factores ambientales asociados al proyecto Santa Anita Hills, y un dictamen técnico emitido por la Comisión Estatal del Agua Jalisco, relativo a los escurrimientos pluviales del proyecto, entre otros.³⁴

67. El Secretariado nota que las disposiciones de la LGSFS aplicables a la expedición de la autorización CUS que la Peticionaria cita, tuvieron modificaciones. Por ejemplo, en los párrafos 2.23 y 3.29, la petición alude al artículo 117 de la LGDFS. Esta disposición, vigente al momento de emisión de la autorización CUS en 2015, establecía las limitaciones relativas a la emisión de una autorización CUS luego de un incendio forestal; sin embargo, el artículo 117 en vigor no alude a tal situación, sino que ello se hace ahora en el artículo 97 (LGDFS, *última reforma DOF-28-04-2022*). Se trata de una disposición fundamental porque, en efecto, en la petición se asevera que hubo un incendio en terrenos forestales en cuestión, pese a lo cual se emitió la autorización CUS.
68. Esta misma situación debe aclararse respecto de otras disposiciones de la LGDFS, puesto que no resulta claro si se alude a las disposiciones citadas de la LGDFS vigentes en 2015, al momento de emitirse la autorización CUS del proyecto en cuestión.
69. El Secretariado determina que la petición no satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

70. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con el desarrollo residencial en la zona del área natural protegida denominada Bosque La Primavera.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

71. La Peticionaria refiere documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. En la petición se hace referencia a una comunicación con fecha 9 de noviembre de 2015 dirigida al delegado de la Semarnat en Jalisco en donde se advierte la existencia de:

[...] hechos y omisiones de carácter ambiental que corresponden al ámbito de su competencia; tal y como lo recoge el artículo 15 de la LGEEPA, específicamente sobre los principios para la formulación de las políticas ambientales y normas oficiales a través del reforzamiento que se hace la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, la promoción de la sustentabilidad y la prevención de los daños ambientales; acentuando la importancia de prevenir minimizar o reparar los daños ambientales y asumir los costos asociados de estos con el objetivo de evitar en todo momento el agotamiento de los recursos no renovables; de nueva cuenta vemos el reconocimiento del derecho a las personas y las

³⁴ *Idem.*

comunidades para disfrutar un ambiente adecuado y la importancia de la educación ambiental para valorar la vida el control de la contaminación ambiental.³⁵

72. El Secretariado determina que la petición satisface el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC

73. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

74. La petición asevera que “[...] la ejecución del proyecto irremediablemente generará daños a los recursos forestales, comprometerá su capacidad de regeneración y su capacidad productiva”,³⁶ con efectos entre los que pueden incluirse: erosión hídrica; pérdida de suelo superficial, con remoción de nutrientes y materia orgánica; reducción de la profundidad de enraizamiento de las plantas; disminución de la tasa de infiltración y retención de agua, y generación de escurrimientos de gran torrente; a lo que se suma el hecho de que la remoción de árboles en la zona limitará el secuestro de carbono y mermará la producción de oxígeno, con lo que se afectarán los servicios ambientales asociados al ecosistema y recursos forestales en cuestión.³⁷

75. En la petición se alega que, a causa de la falta de aplicación efectiva de la LGEEPA en relación con las autorizaciones del proyecto Santa Anita Hills, “se alterará el equilibrio del ecosistema, el suelo extinguirá su capacidad productiva y [se] favorecerá la erosión [y] degradación”, lo que sin duda modificará las características topográficas del lugar de forma irreversible, tanto que —a pesar de las acciones y medidas propuestas para revertir las afectaciones— resultará “imposible regresarlas a su estado base antes de la intervención”.³⁸

76. Por cuanto a la “pérdida duradera de la vegetación natural”, la Peticionaria agrega que “ésta puede provocar una disminución en la capacidad de los ecosistemas para proporcionar servicios ecosistémicos como la purificación del aire y el agua, la regulación del clima y la protección contra desastres naturales, que es uno de nuestros principales temores”.³⁹

77. Con respecto al uso de suelo forestal, en la petición se señala que:

[...] la falta de preservación y aprovechamiento sustentable en el suelo puede tener sumas consecuencias para el ambiente [y] la sociedad si el [nuevo uso de suelo] no es compatible con su vocación natural y se altera de forma significativa el equilibrio de ecosistemas: se puede provocar pérdida de la diversidad y degradación de los servicios ecosistémicos [...]; además, si no se utiliza de manera que mantenga su integridad física y capacidad productiva, se puede provocar una disminución y pérdida de recursos naturales necesarios para

³⁵ *Ibid.*, § 2.7.

³⁶ *Ibid.*, § 3.24.

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Ibid.*, § 3.12.

³⁹ *Ibid.*, § 3.13.

la vida [..., con] efectos ecológicos adversos como la pérdida del suelo fértil, la desertificación y la disminución de la calidad del agua.⁴⁰

78. La petición plantea que “si no se realizan las acciones necesarias para la regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por los fenómenos de degradación o [desertificación] se pueden provocar una pérdida irreversible de recursos naturales y una disminución en la calidad de vida de las personas que dependen de ellos”.⁴¹
79. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a que se hace referencia en la petición obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.⁴² En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

80. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible”.
81. El Secretariado considera que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto de la conservación del ANP Bosque La Primavera. Asimismo, el análisis de la petición puede arrojar luz sobre la evaluación de impactos ambientales y el cambio de uso de suelo en relación con un desarrollo residencial cuando su ubicación es contigua a un área natural protegida.
82. El Secretariado nota, asimismo, que el 20 de julio de 2015 se presentó la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), que comparte ciertas similitudes con algunas aseveraciones de la presente petición relativas a la protección del Bosque La Primavera. Los documentos que forman parte del proceso de dicha petición SEM-15-001, incluidas las determinaciones del Secretariado, la repuesta de la Parte y la recomendación al Consejo de la CCA, pueden consultarse en el registro SEM.⁴³

⁴⁰ *Ibid.*, § 3.11.

⁴¹ *Ibid.*, § 3.14.

⁴² Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, apartado 7.4.

⁴³ SEM-15-001(*Bosque La Primavera*), en: <<https://bit.ly/SUB-15-001>>.

83. El Secretariado concluye que la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) *[S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

84. La petición documenta que la Peticionaria y varias otras personas y entidades han buscado la acción de las autoridades federales a través de la presentación de denuncias populares ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); un recurso de revisión ante la delegación de la Semarnat en Jalisco; un juicio contencioso administrativo tramitado ante la sala especializada en materia ambiental y de regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y también varios juicios de amparo (14 en total, de 2015 a 2018), al igual que juicios de nulidad y acciones colectivas frente varias autoridades judiciales.⁴⁴

85. Cabe mencionar, en particular, el recurso de revisión y el juicio de amparo que la Peticionaria inició en contra de la autorización CUS, mediante la cual la delegación federal de la Semarnat en Jalisco “resolvió la solicitud de cambio de uso de suelo forestal a través del trámite unificado modalidad ‘A’ por una superficie de 20.2181 hectáreas, para realizar el desarrollo del proyecto denominado *Santa Anita Hills* [...] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”.⁴⁵

86. En dicho juicio de amparo 2438/2016, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la Peticionaria señaló como autoridades responsables a la Semarnat y su delegación federal en Jalisco por la emisión de la autorización CUS, en violación —a decir de la Peticionaria— del derecho humano a un medio ambiente sano garantizado por artículo 4 de la Constitución.⁴⁶

87. En la tramitación del recurso, la Peticionaria afirmó que:

[...] el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: I) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa [...]; II) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, y III) dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos [en materia ambiental]. [...] El incumplimiento de las obligaciones de procedimiento puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos.⁴⁷

88. En la petición se adjunta copia de la sentencia en el juicio de amparo 2438/2016, por la que la autoridad judicial otorgó el amparo y protección a la quejosa, concediendo la suspensión del acto reclamado (es decir, la autorización CUS).

89. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez que la Peticionaria ha incluido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

⁴⁴ Petición, § 4 (“Tabla de recursos activos”).

⁴⁵ Sentencia, juicio de amparo 2438/2016, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, p. 43 (22 de agosto de 2017).

⁴⁶ *Ibid.*, p. 43 y 54.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 56.

d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

90. Por lo que se refiere al inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. La petición se basa en documentación e información en torno a la situación ambiental, que la Peticionaria recabó en gran parte a partir de fuentes oficiales, documentación técnica, solicitudes de información y denuncias populares presentadas por la organización misma y otras entidades.
91. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

92. Por las razones recién expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requiere información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta del gobierno de México en términos del artículo 24.27(3).
93. Es preciso que la Peticionaria aclare si las disposiciones de la LGDFS citadas corresponden a las vigentes en 2015, al momento de emitirse la autorización CUS del proyecto en cuestión, o a las vigentes hoy en día (LGDFS, *última reforma DOF-28-04-2022*).
94. La Peticionaria dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **11 de agosto de 2023**) para presentar una petición revisada en la que aclare la situación respecto de la cita de la LGDFS e incluya la información solicitada. No es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con la petición original ni tampoco incluir un escrito con revisiones a la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) cumple con los requisitos de admisibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria